



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ARTÍCULO ESPECIALIZADO PARA PUBLICAR EN REVISTA INDIZADA**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**“Análisis del Transhomicidio bajo la Perspectiva de Género y el Acceso a la  
Justicia: una crítica a la falta de tipificación”**

**PRESENTA:**

**IVANA YANIN MIRA LOPEZTELLO**

**ASESOR:**

**DR. EN C.S. JORGE ALEJANDRO VÁSQUEZ CAICEDO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, AGOSTO DE 2024**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
Perspectiva de Género.....	5
Teoría de género de Gayle Rubin.....	8
Perspectiva de género en la comunidad Trans.....	11
Instrumentos Internacionales en Materia de Género.....	16
Condenas y Recomendaciones Internacionales al Estado Mexicano por Delitos de Género.....	18
Delitos de Género previstos en las Leyes aplicables en el Estado México.....	21
Particularidades del delito Transhomicidio.....	23
Conclusiones y Propuestas.....	27
Fuentes de Consulta.....	29

**Análisis del Transhomicidio bajo la Perspectiva de Género y el Acceso a la Justicia: una crítica a la falta de tipificación**

**Analysis of Transhomicide from a Gender Perspective and Access to Justice: a critique of the lack of typification**

Ivana Yanin Mira Lopezello

<http://orcid.org/0009-0001-4425-9108>

Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México

Correo electrónico: [imiral576@alumno.uaemex.mx](mailto:imiral576@alumno.uaemex.mx)

**RESUMEN:** En este artículo se presenta un análisis jurídico con perspectiva de género en un contexto social de grupos vulnerables como lo es la comunidad LGBTTTTI+<sup>1</sup>, de manera específica la comunidad Transgénero, desde la óptica del delito de homicidio, considerando las condenas y recomendaciones al Estado mexicano en materia de género y, las convenciones de las que forma parte.

Justificando el acceso a la justicia en materia penal con perspectiva de género.

**PALABRAS CLAVE:** delito, tipificación, género, perspectiva de género, transgénero, transhomicidio.

**ABSTRACT:** This article presents a legal analysis with a gender perspective in a social context of vulnerable groups such as the LGBTTTTI+ community, which for the purposes of this article is the Transgender community, from the perspective of the crime of homicide, considering the condemnations and recommendations to the Mexican State on gender issues and the conventions to which it is a part.

Justifying access to justice in criminal matters with a gender perspective.

---

<sup>1</sup> Se retoma la adaptación de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTTI+ de la Ciudad de México (07/septiembre/2021), [PDF] en línea: [c51be79163848f79345c6f96a2fef6e1dc39b71.pdf](https://www.congresocdmx.gob.mx/c51be79163848f79345c6f96a2fef6e1dc39b71.pdf) (congresocdmx.gob.mx).

**Keywords:** crime, typification, gender, gender perspective, transgener, transhomicide.

**SUMARIO:** *Introducción; I. Perspectiva de Género; II. Teoría de Género de Gayle Rubin; III. Perspectiva de Género en la Comunidad Trans; IV. Instrumentos Internacionales en Materia de Género; V. Condenas y Recomendaciones Internacionales al Estado Mexicano por Delitos de Género; VI. Delitos de Género previstos en las Leyes aplicables al Estado de México; VII. Particularidades del delito Transhomicidio; VIII. Conclusiones y Propuestas; IX. Fuentes de consulta.*

## INTRODUCCIÓN.

Este artículo aborda un análisis jurídico de la descripción de un tipo penal en el Código Penal del Estado de México, bajo el argumento de la transversalidad de la perspectiva de género considerando aspectos de interseccionalidad de género en un grupo vulnerable que se encuentra estigmatizado en un sistema cisgénero, y al mismo tiempo globalizado y carente de estudios de enfoque diferenciado.

El interés de esta investigación deriva de las recomendaciones y condenas a México por delitos de género que, si bien es cierto, la brecha de desigualdad por género envuelve a mujeres y a personas de la comunidad LGBTTTI+<sup>2</sup> y que, en un criterio más amplio, podría sugerirse una adhesión del ideal de humanidad diversa en un sistema heteronormativo.

Este trabajo persigue un análisis de enfoque diferenciado en la comunidad transgénero, partiendo de legislaciones vigentes y aplicables en la entidad federativa, que permita establecer los antecedentes históricos y jurídicos en materia de género para finalmente proponer una salida jurídica en el acceso a la justicia en materia penal con perspectiva de género en el ideal de humanidad diversa. Es por todo lo anterior, que la teoría *sexo – género* de la antropóloga Gayle Rubin resulta interesante para el desarrollo del presente texto bajo la concepción histórica de la

---

<sup>2</sup>De abreviación por siglas: Lésbico, Gays, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Intersexual.

opresión y poder, así mismo, la propuesta de la *interseccionalidad de género* retomando a Patricia Hills Collins y Kimberlé Crenshaw, bajo el espectro de que las características individuales y colectivas que envuelven a una comunidad o persona son importantes para el desenlace de su toma de decisiones en el ámbito público como privado.

Por todo lo anterior, en el tema uno relativo a la perspectiva de género se aborda a fin de poder delimitar sus alcances en torno a los sistemas sociales complejos. Si bien, la teoría sexo – género nos permite ahondar en el sistema de privilegio y opresión de las masas que, para esta investigación, son las disidencias sexuales las que nos ocupan. De la mano con los anteriores, el tema tres, nos ha permitido enfocar la perspectiva de género en la comunidad transgénero, retomando aspectos de las relaciones de género a través de la interseccionalidad.

En un segundo bloque, se abordan parámetros internacionales en materia de género, a efecto de que, en un criterio más amplio, se establezcan directrices de oportunidad en la materia, de la mano, los tópicos siguientes, estiman un ahondar por las leyes vigentes y aplicables en materia de género, con el objeto de retomarlas en un criterio más amplio, máxime, que el ideal de humanidad diversa se encuentra anclado a la brecha de desigualdad por género en un marco normativo cisgénero y heterosexual.

Y con todo lo anterior, se puede llegar a las conclusiones planteadas en esta investigación, las cuales nos permiten determinar que, la perspectiva de género abraza más allá de lo que las legislaciones prevén, y que, habría oportunidad fundada para realizar un cambio jurídico – normativo, a efecto de dar cumplimiento a los parámetros internacionales.

## Perspectiva de Género

En principio, asociamos la perspectiva de género a un análisis con enfoque diferenciado basado en el género atribuyendo éste a la mujer, ¿pero únicamente debería estar sujeto a su interpretación en un contexto femenino?

Bien, la perspectiva de género tiene su origen en el feminismo, sin embargo, no son lo mismo, pero se encuentran íntimamente ligados. Los antecedentes del feminismo datan del siglo XVII y del periodo de la ilustración, no obstante, tuvo mayor visibilidad en el siglo XIX con el movimiento sufragista. La perspectiva de género como un concepto autónomo busca que a través del género se considere un estudio diferenciado, pues se advierte que, durante la historia, las mujeres han encabezado la lucha por ser reconocidas como sujetos de derecho; luego entonces, (Lagarde, 1997), como se citó en *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2020, p.102)*, refiere que la perspectiva de género “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática”.

Ahora bien, la perspectiva de género como herramienta para analizar dentro de un contexto social con un enfoque diferenciado, las oportunidades, recursos y derechos entre hombres y mujeres, nos abre un abanico de interrogantes en una sociedad y cultura globalizada; por lo anterior, es imperante hablar sobre la *transversalidad de la perspectiva de género*, que no es más que un “atravesar” operativo, sustantivo, administrativo, etcétera, tomando en cuenta las necesidades y diferencias de los grupos sociales.

Puede agregarse que, la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)* refiere a la *perspectiva de género* como:

los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y exclusión [...] justificadas con base en las diferencias biológicas [...], así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores género y de crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. (LGIMH, 2006, Artículo 5)

Lo anterior tiene relación con el párrafo que le antecede, en el sentido de que la *transversalidad* propone un análisis de reconstrucción en las esferas pública, privada, social, política, económica, por mencionar algunas. Tan es así que la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2013) lo estima como un “proceso de

valoración en cualquier acción de planificación ya sea legislativa, de políticas públicas o programas con el objeto de lograr una integración considerando las necesidades individuales y colectivas para conseguir una igualdad entre géneros”.

Enseguida, es importante precisar qué es la transversalidad y al mismo tiempo, la igualdad de género; pues resaltan a menudo como conceptos íntimamente ligados, sin ahondar en ellos toda vez que serán retomados con posterioridad.

Primero, la *LGIMH* propone a la *transversalidad* como:

... proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales [...]. (LGIMH, 2006, Artículo 5)

Ahora bien, por lo que hace a la *igualdad de género*, la ley antes referida estima que es la situación por la cual:

... acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar; (LGIMH, 2006, Artículo 5)

Luego entonces, dichos conceptos tienen relación con la perspectiva de género porque la transversalidad busca a través de un análisis de reestructuración satisfacer las necesidades de los grupos sociales, y la igualdad de género pretende una igualdad de posibilidades y oportunidades para garantizar que la toma de decisiones beneficie en lo individual y colectivo, con relación a la perspectiva de género que pretende un estudio diferenciado que tiene motivo en las relaciones de género.

Al llegar a este punto, retomamos algunas ideas que nos permiten aterrizar en la visibilidad de la perspectiva de género en la comunidad transgénero. En primer momento seleccionamos la concepción de la humanidad diversa, que nos posiciona en términos de características individuales y colectivas, en ese sentido podemos abordar entornos culturales, de género, orientación sexual, sociales, etcétera; mismos que pueden estudiarse en un enfoque diferenciado, no menos importante, su enfoque como mecanismo y/o herramienta para señalar conceptos como

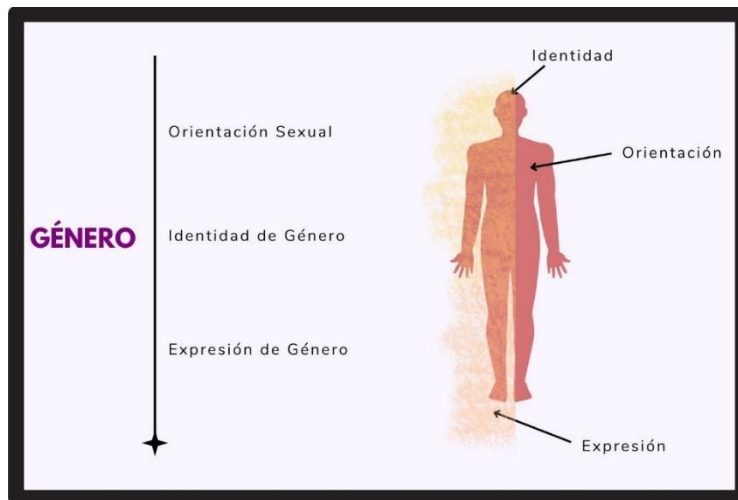
exclusión, discriminación y desigualdad basados en el género, que pueden ir encaminados a la transversalidad y, que en consecuencia se ve reflejado en la toma de decisiones en la vida social.

## Teoría de género de Gayle Rubin

La temática *sexo – género* que propone la antropóloga Gayle Rubin (1986) en su artículo *El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo*, publicado en 1975, sugiere un estudio social sistemático a partir de los conceptos de opresión y subordinación histórica para las mujeres.

Habría que mencionar en primer momento, que el género está compuesto por tres elementos, la orientación, la identidad y la expresión de género. (Figura 1. Elementos de Género)

**Figura 1. Elementos de Género**



Fuente: Elaboración propia. Retomando elementos de Adaptado de Killermann, S. *The Social Justice Advocate's Handbook: A Guide to Gender*. Impetus Books. (2013)

Ahora bien, Gayle Rubin en 1975 definió *el sistema sexo – género*, como: “*El conjunto de disposiciones por la que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas*” (Gayle, 1986, p. 97).

Los elementos que conforman el *género* dentro de la propuesta de (Rubin, 1986, p. 114), estiman a mi perspectiva un papel fundamental en la cotidianidad, pues como lo plantea en su explicación, “*el género es la división de los sexos socialmente impuestos*”; lo que en otras palabras podría sugerirse como la heterosexualidad impuesta. Retomando la *Figura 1*, es preciso señalar que la vivencia social -al arbitrio de cada uno- se mira influenciada por las relaciones de género en donde además intervienen los *roles de género*, que para ser precisa, deviene de un constructo social.

Cecilia Olivares, en su aportación *sistema de sexo/género*, en *Glosario de términos de crítica literaria femenina*, estima que el sistema *sexo/género*: “... *estaría conformado por ideas, normas y convenciones que han llegado a alcanzar el estatuto de leyes naturales sobre la sexualidad y el desarrollo y comportamiento [...]*”. (Olivares, 1997, p. 84)

A primera vista pareciera que lo correcto es lo socialmente aceptado, pero entonces, dónde queda el ideal de humanidad diversa. Es interesante como las relaciones de género marcan una fragmentación en la toma de decisiones y la vivencia de cada persona.

Rubin, G. (1986), aborda para su propuesta a diversos pensadores, como Engels, Marx, Freud, Lévi-Strauss, y de ellos retoma la subordinación y opresión histórica del sexo; en concreto señala que las decisiones de peso eran evaluadas al arbitrio del varón, dejando en algún momento histórico a la mujer como un “dote”. A efecto de esta investigación, conviene conceptualizar que es la categoría *sexo*, mismo que en mi opinión refiere a las características biológicas y físicas, lo que en palabras coloquiales apuntaría al sexo biológico asignado al nacer masculino/femenino.

Al respecto, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) conceptualiza la categoría como: “... *refiere a las características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de la especie humana sobre todo relacionadas a funciones de la procreación. [...]*”. (INMUJERES, s.f)

Además, estima una diferencia en las características sexuales, dividiéndolas en primarias y secundarias:

[...]. [...]: las primarias, es decir órganos genitales externos (testículos, pene, escroto) e internos (ovario, trompas de Falopio, útero, vagina); y las secundarias, por ejemplo, vello facial y hombros más amplios en los hombres, así como glándulas mamarias y caderas más predominantes, en mujeres. (INMUJERES, s.f)

Lo anterior podemos agruparlo en el estudio de Rubin cuando habla del falo (refiriéndose al pene) y las relaciones de género con la castración, la libido y la abstención en mujeres, cuando estudia el complejo de Edipo.

Retomando la idea anterior y situándola en un contexto transgénero, podemos señalar que las relaciones de género examinando desigualdades, diferencias y desequilibrios en un sistema *sexo-género* con una heterosexualidad impuesta, abre la puerta a la planeación de transversalidad de la perspectiva de género. Al respecto, (Rubin, 1986, p.135) en su artículo *El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo*, estima que “*El sistema sexo/género debe ser reorganizado a través de acción política*”.

Recordando un poco sobre la *transversalidad*, este concepto considera la necesidad de crear, planear y ejecutar en los rubros operativo, sustantivo, administrativo, con influencia en los ámbitos público y privado, que satisfagan las necesidades de los grupos sociales con miras de perspectiva de género en una humanidad diversa. En esa línea, Rubin considera en su aportación las jerarquías de poder y de clase, donde lo normal es aquello naturalmente aceptado, es decir la heterosexualidad, manifestando que *los varones tienen más poder sobre las mujeres que las mujeres sobre ellas mismas (Rubin, 1986)*, lo que puede traducirse como factores o características de interseccionalidad que se encuentran íntimamente ligadas a un sistema socialmente impuesto basado en el género y sus elementos.

Finalmente, la propuesta de Rubin sobre *sexo-género*, va más allá de un intercambio sexual; considero que uno de los parámetros más importantes en su aportación es la diferencia social relativa a las relaciones de género, en la toma de

decisiones, toda vez que puede advertirse un abanico de líneas de investigación a partir de ello, y que en el caso en concreto se centra en los sistemas sociales impuestos dentro de una humanidad diversa.

## Perspectiva de género en la comunidad Trans

La temática que envuelve a la comunidad trans desde la óptica ideal de una humanidad diversa nos posiciona en un sistema social impuesto pero globalizado carente de estudios diferenciados.

En primer momento, y retomando puntos planteados con anterioridad, el *género* en mi opinión, no únicamente comprende la asignación biológica atendiendo a las características físicas, anatómicas, fisiológicas, sino que además lo acompaña una construcción social que se denomina *roles de género*. Al respecto, la Universidad de los Andes, Colombia en su artículo *¿Qué es género? Descubriendo su significado y relevancia en la sociedad*, menciona que:

El género es una construcción social que abarca las expectativas culturales, roles, comportamiento y características que se asocian a ser hombre o mujer en una sociedad determinada. Aunque algunas de estas características pueden tener bases biológicas, la mayoría son aprendidas y adquiridas a través de la socialización y el entorno cultural. (Universidad de los Andes, 2023)

Ahora, recordando los elementos del género (figura 1), desglosaremos cada uno de ellos. La orientación sexual estima en sí misma la atracción sentimental, emocional y/o afectiva y sexual entre las personas, segundo, la identidad de género presupone la concepción de la persona sobre sí misma con independencia a su biología o naturaleza: hombre o mujer y, finalmente, la expresión de género, que como puede deducirse, es la vivencia y expresión de la identidad, basada en los roles de género. Esto resulta importante para poder comprender la perspectiva de género en la comunidad transgénero pues se advierte un estigma que lo separa de un todo.

Javi Soriano en su artículo *Roles de Género: qué son y cuáles son sus tipos*, propone a los *roles de género* como:

... diferentes formas de actuar y comportarnos que están guiadas por nuestro género. Incluyen, por ejemplo, la forma en la que hablamos, nos vestimos, nos arreglamos, nos comportamos. [...]

Los roles de género pueden variar dependiendo de las sociedades, culturas y etnias; cada una tiene expectativas diferentes en relación a los géneros, [...]. (Soriano, 2023)

En particular, los roles de género son las percepciones de lo correcto de acuerdo con el sexo asignado al nacer, es decir, comprende las tareas, comportamientos yacientes de un constructo social basado en un contexto ya predeterminado.

Ahora sí, es preciso conceptualizar el término *transgénero*, en particular asociamos el término a las personas que no se identifican con el sexo biológico asignado al nacer, además de que se encuentra vinculado a la identidad, la expresión y el rol de género.

American Psychological Association (APA) en su documento *Respuestas a sus preguntas sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*, menciona que: “*Transgénero es un término global que define a personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta no se ajusta a aquella generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer*” (APA, 2024, p.1).

A manera de resumen, el sexo es aquel con el que se nace y es determinado por las características físicas, biológicas y anatómicas, el *género* se determina a través de factores sociales, culturales y de contexto predeterminado. Éste último lo conforman tres elementos, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, y este a su vez se ve influenciado por los roles de género.

En el contexto de las personas transgénero en un sistema social y cultural globalizado podemos abordar dos puntos importantes para su estudio, el primero de ellos la interseccionalidad en el género y el segundo, en la transversalidad de la perspectiva de género. En mi opinión, ambos tópicos guardan relación entre sí, pues como fue abordado con anterioridad la *interseccionalidad* agrupa las características de condiciones que enmarcan a una persona o comunidad; en esa línea, la comunidad transgénero se encuentra separada de un conjunto o un todo. A efecto

de entender la interseccionalidad Lucía Ríos en su artículo *Qué es la interseccionalidad y por qué te importa saberlo*, menciona que:

La interseccionalidad es la interacción entre dos o más factores sociales que definen a una persona. Cuestiones de la identidad como el género, la etnia, la raza, la ubicación geográfica, o incluso la edad no afectan a una persona de forma separada. Al contrario: estos se combinan de distintas formas, generando desigualdades (o ventajas) diversas. (Ríos Bellagamba, 2022)

Dicho de otro modo, la interseccionalidad juega un papel fundamental en la vida de las personas, debido a que una serie de características y/o categorías enmarcan la individualidad de una persona o comunidad, las que pueden ser de privilegio o de opresión.

El término *interseccionalidad* fue acuñado por la abogada estadounidense (Crenshaw, K. 1989), quien planteó como génesis el privilegio del feminismo blanco sobre el feminismo negro; señaló, que en ese sentido la interseccionalidad es la simultaneidad en la que dos o más factores se interrelacionan para definir a una persona, advirtiendo que un todo gira en torno a una estructura de poder que otorga privilegios u opresiones.

Segundo, la *transversalidad* significa que *“El Estado asume la responsabilidad de incluir la perspectiva de género en todas sus acciones y avanzar en la construcción de políticas públicas capaces de transformar las estructuras desiguales existentes”* (Ministerio de Mujeres, 2020).

Además, la *transversalidad de la perspectiva de género* se rige por la *igualdad de género* que *“es un principio que guía el diseño, la ejecución y evaluación de todos sus planes, programas y proyectos”* (Ministerio de Mujeres, 2020).

Ahora bien, la manera en la que tienen relación estos dos conceptos es el impacto que juntos tienen en lo individual y colectivo para una persona transgénero.

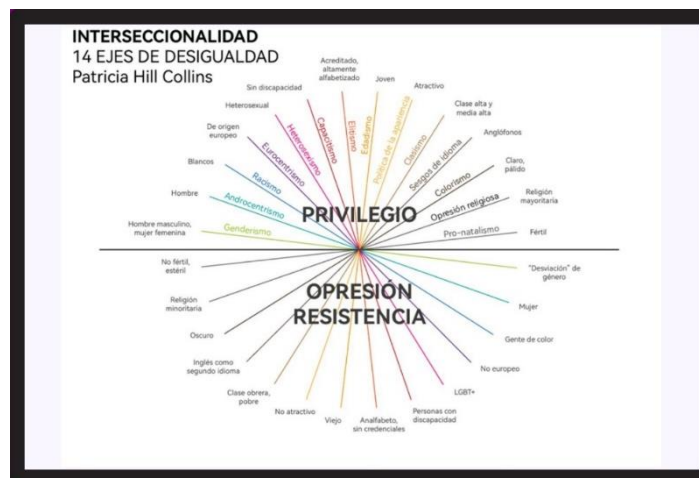
Cabe mencionar, que la propuesta de Rubin nos arroja a las *disidencias sexuales*, recordemos que dentro de su pensamiento abordó la necesidad de una sociedad sin género y, en ese sentido, se cuestiona la heterosexualidad impuesta como

norma social hegemónica, ya que en consecuencia se estima una *humanidad diversa*.

Dentro de los sistemas sociales complejos, podemos observar que la interseccionalidad puede activar más de una categoría y/o característica, lo que entonces nos permitiría abordar de manera particular a los sujetos que componen una sociedad o comunidad, dicho de otro modo, el enfoque diferenciado con perspectiva de género ayudaría a identificar las particularidades de entorno en la comunidad transgénero.

La *Figura 2. Interseccionalidad*, ligada al pensamiento de Rubin en cuanto a su estudio sistemático a partir de la opresión y subordinación, pero apegada al género diverso (transgénero) nos muestra las diversas categorías o características individuales o colectivas que envuelven a los sistemas sociales complejos en una estructura cisgénero.

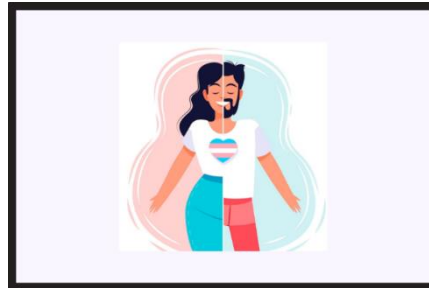
**Figura 2. Interseccionalidad**



Fuente: Rueda de Interseccionalidad de Patricia Hill Collins (2000) (recuperada de [Diagrama - Interseccionalidad.pdf](#))

Una vez lo anterior, es importante reconocer que los sistemas sociales complejos influenciados por las relaciones de género, entendiéndolo de la mano con la interseccionalidad en el género podemos sugerir que la comunidad transgénero atraviesa una línea en la transversalización de la perspectiva de género.

A manera de ejemplo nos apoyaremos en la *Figura 3. Humanidad Diversa*, para poder explicarlo.



Fuente: Imagen retomada de freepik.com (2021) recuperada de [www.farmatid.no](http://www.farmatid.no)

En un sistema cisgénero nace Mario, el mayor de tres hermanos, de padres de nacionalidad colombiana, quienes tuvieron que migrar a México cuando Mario tenía 5 años. Mario a temprana edad se concebía diferente a su naturaleza, y no fue hasta los trece años que decide sobre su identidad y expresión de género. Durante esos años vivió y se desarrolló bajo el rol de género masculino, su cambio comenzó cuando entró a la secundaria, pues se cambió el nombre y pidió se le llamará María, además su forma de vestir, su comportamiento y sus tareas, y se dejó crecer el cabello. A la secundaria a la que asistía sus compañeros y maestros le pedían mantener un “comportamiento” adecuado donde no hiciera sentir incomodidad a sus compañeros, por lo que María y sus padres deciden cambiarla de escuela, pues los tres entendían que estaba siendo discriminada por género.

Conviene decir que dentro de un sistema cisgénero, Mario pierde hegemonía al percibirse como mujer, pues de acuerdo a lo socialmente impuesto, los varones poseen privilegios sobre las personas transgénero; si nos trasladamos a la figura 2, las personas transgénero se ubican en la dominación lo que podemos atribuir a un sistema patriarcal que considera inferior a lo diferente, en ese sentido, tenemos que la humanidad diversa atraviesa una vulnerabilidad dentro de los sistemas sociales complejos, pues entendemos que las características que enmarcan a María, no sólo se centran en una discriminación por género, sino que se agrupa a que es una mujer

de color y además es migrante, categorías que en sincronización la posicionan en desventaja a un sistema de heterosexualidad y de hegemonía.

## Instrumentos Internacionales en Materia de Género

Los principales instrumentos internacionales en materia de género son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

El tema por desarrollar particularmente tiene génesis en la brecha de desigualdad por género, la que inicialmente se asocia al movimiento femenino por la lucha y reconocimiento como sujetos de derechos; misma que crea al Sistema Internacional de Derechos Humanos (SIDH), en ese mismo sentido, la comunidad LGBTTTI+ también se encuentra en esta brecha de desigualdad.

Primero, es importante recordar que los instrumentos internacionales en la materia, y de los que México forma parte, consideran únicamente a mujeres como objeto de discriminación por género; no menos importante, las personas transgénero se encuentran enmarcadas en la violencia de discriminación por género.

La (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ([CEDAW], 1979) fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, México lo firmó en 1980 y lo ratificó en 1981, cabe mencionar que este es considerado el más importante en materia de derechos humanos para las mujeres. Principalmente, el objeto de la CEDAW, es erradicar la violencia por género, cabe señalar que refiere a la violencia que viven mujeres y niñas, sin embargo, hay recomendaciones que sugieren una nueva adaptación.

Conviene decir, que el Estado Mexicano *“se comprometió a promover cada uno de los derechos mencionados en la convención, prevenir que nadie los viole, y garantizar los derechos humanos de las mujeres”* (INMUJERES, 2019).

En ese sentido, la CEDAW *“identifica la necesidad de afrontar las causas sociales de la injusticia (...) al incluir todas las formas de discriminación”* (Observatorio

*Género, 2020*), lo que nos posiciona en un contexto de interseccionalidad de los grupos sociales y la transversalidad de la perspectiva de género.

No menos importante, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ([Belém do Pará], 1994) fue el primer instrumento en abordar la violencia contra la mujer en sus diferentes modalidades en los ámbitos público y privado.

Al respecto, conviene decir que la (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ([Belém do Pará], 1994) deja abierta la interpretación a efectos de la presente investigación. Refiere que *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia (...) y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)”* (INMUJERES, 2008, p.102). Dicho de otro modo, sugiere un accionar legislativo desde la transversalidad de la perspectiva de género, que un contexto más amplio podría garantizar la vida libre de violencias hacia las personas de género diverso.

Higareda, P., Elvia (2018), estima que ambos instrumentos:

constituyen un referente obligatorio para el Estado Mexicano en el cual todas las agendas que se formulen desde los tres poderes del Estado en sus tres niveles de gobierno deben considerar todo lo establecido en ellos al momento de formular aquellas propuestas o agendas en materia política pública y reformas a los marcos normativos para con ello garantizar un mayor avance y desarrollo en el ejercicio de los derechos humanos (...). (Pares, 2018)

Es preciso mencionar que estos instrumentos internacionales han marcado una trascendencia en el actuar legislativo de México, pues, aunque falta mucho por planificar, evaluar y ejecutar, considerando las recomendaciones generales, se ha ocupado por crear legislaciones para la salvaguarda hacia los derechos de mujeres y niñas, y al mismo tiempo para sancionar la violación a los mismos.

A manera de conclusión, podemos sugerir que los instrumentos internacionales establecen un parámetro jurídico garante de derechos humanos enfocado en las minorías o los grupos categorizados como vulnerables, en consecuencia, los

Estados Parte están obligados a reestructurar sus acciones legislativas con perspectiva de género.

## Condenas y Recomendaciones Internacionales al Estado Mexicano por Delitos de Género

México ha sido condenado en cinco ocasiones por delitos de género. Desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup> (CoIDH), cada caso ha sido estudiado con enfoque de interseccionalidad y perspectiva de género. El Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México (2021) recoge el asesinato de una defensora de derechos humanos, donde México fue condenado por violaciones procesales en la investigación, pues requería un actuar y ejecución apegada a la perspectiva de género, considerando las características que le envolvían, desde la condición de mujer, hasta la de ser defensora de derechos humanos. Los siguientes dos casos llevados a la CoIDH envuelven a mujeres e infancias de grupos originarios, el primero Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010), y el segundo Caso Rosendo Cantú y otros vs. México (2010), en ambos casos México fue señalado de responsabilidad internacional por violación sexual, falta de ejecución de diligencias en el periodo de investigación y de sanción a los responsables.

El Caso González y Otras vs. México (2009) fue el hito que envolvió a México en una lucha que persiste, fue la desaparición y asesinato de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua la que escandalizó la responsabilidad internacional al Estado mexicano por la falta de diligencias y actuaciones durante la investigación y búsqueda, de ahí la lucha y la exigencia de mujeres mexicanas por la tipificación del delito de feminicidio. El Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (2018), enmarca a 11 mujeres víctimas de violencia y abuso sexual, donde también se vieron involucradas infancias, es preciso señalar que en este particular caso la violencia que sufrieron fue desmedida y, al mismo advertir que el ambiente en el que ocurrieron los hechos estuvo viciado de conductas de poder y opresión,

---

<sup>3</sup> Es el Tribunal principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA) encargado de velar la protección y promoción de derechos humanos en América.

donde pueden destacarse la misoginia y machismo cultural y socialmente aprendido. México fue condenado por actos de violencia sexual, violación y actos de tortura.

Por lo que respecta a las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (también Comité CEDAW o Comité), son 39 las recomendaciones generales que ha emitido, y cada una estima un estudio y análisis de contexto social apegado a la interseccionalidad y perspectiva de género partiendo de los informes realizados por los Estados parte.

En el marco de la violencia por razón de género en las sentencias emitidas por la ColDH, y de la mano con las recomendaciones del Comité CEDAW, podemos destacar que, México ya contaba con un parámetro internacional preciso y adecuado, pues la Recomendación general No. 30 (2013, p. 11) sugiere a los Estados parte:

c) ...; adopten procedimientos de investigación que tengan en cuenta el género para abordar la violencia por razón de género, (...); realicen sesiones de capacitación y adopten códigos de conducta y protocolos que tengan en cuenta las cuestiones de género (...).

Ahora bien, en esa misma línea, podemos abonar que los delitos envueltos en una esfera de violencia estigmatizada han rebasado los parámetros sociales y culturales y desde luego los legislativos y judiciales, pues México no ha sabido contener la violencia dirigida a las minorías y/o grupos vulnerables y a sus derechos; de ahí que el Comité CEDAW refiere en la Recomendación general No. 19 (1992, pp. 1-2) la violencia como aquella que:

... menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales (...), constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención.

Estos derechos y libertades comprenden:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;  
[...].

Además, y no menos importante, México en el marco de su responsabilidad internacional por violación grave a derechos humanos, ha considerado en la medida de lo posible aquello que establece el Comité en la Recomendación general No. 3, (1987, p. 1), relativo a instar en la educación y divulgación para combatir las practicas prejuiciosas envueltas en una sociedad cambiante y globalizada para llegar a la igualdad social de la mujer.

Tomando en cuenta lo anterior, México envuelto en la consigna del movimiento feminista *hasta que la dignidad se haga costumbre*, tuvo gran impacto en las acciones legislativas que ha hecho México en el marco de la transversalidad de la perspectiva de género. De símil forma, podemos enlistar a las personas transgénero, han encabezado una lucha por el respecto a sus derechos humanos, honor y dignidad, de la que en la actualidad los avances legislativos se encuentran frenados y carentes de interés.

Desde luego, mencionar que la participación activa de las ONG (Organizaciones No Gubernamentales), ha sido imperante en el marco de desarrollo legislativo y desde luego cultural y social, pues las acciones que ejecutan han hecho que México avance dentro del tópico, tan es así que, en los casos citados, los representantes de las víctimas fueron asociaciones civiles organizadas (también denominadas ONG).

Podemos observar, que al menos cinco veces México ha sido condenado por delitos de género, en los cuales se ha antepuesto la condición de género en un sistema de poder, características que podemos agrupar en condiciones de interseccionalidad de género, lo cual denota la falta de cuidado en estos temas, de ahí la urgencia de aplicar estos criterios a partir de la perspectiva de género en un criterio más amplio y, además, considero, que una directriz dirigida a la sociedad diversa y globalizada estaría atendiendo las recomendaciones generales y retomando áreas de oportunidad a partir de parámetros internacionales.

## Delitos de Género previstos en las Leyes aplicables en el Estado México

La tipificación de los delitos de género en el Estado de México ha marcado un suceso importante en la vida de las mujeres, en la actualidad, uno de los más significativos fue la tipificación del delito de *feminicidio*, pues a través de este se visibilizó la violencia extrema que viven las mujeres.

Primero, un suceso histórico que marco la lucha del movimiento de las mujeres fue el caso González y Otras vs. México “Campo Algodonero”, (2009), que tuvo gran impacto por las repentinas desapariciones de mujeres y niñas, para luego hallarlas sin vida. México fue condenado por las desapariciones y las muertes de estas mujeres, fue hasta marzo de 2011 que el Congreso del Estado de México tipificó el delito de feminicidio.

Sin embargo, no es el único que está tipificado para el Estado de México, pues además se han contemplado diversos, como Ley Olimpia (2021), que abraza los delitos digitales de violencia sexual, es preciso señalar que no es particularmente para mujeres, sino que considera como víctima a cualquier persona. El Código Penal para el Estado de México (CPEM, 2000) lo prevé en el numeral 211 Ter y Quater.

En ese sentido, podemos sugerir que, en igualdad las personas pueden acceder a la protección de su intimidad cuando se vea vulnerada por un tercero.

(La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [LGAMVLV], 2007) vela porque las mujeres y niñas tengan un desarrollo libre de violencia en los ámbitos público o privado, además de que ésta en particular, trae consigo *la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)*<sup>4</sup>, que es un mecanismo de protección o defensa de los derechos humanos de las mujeres; ello es una acción legislativa creada con transversalidad de la perspectiva de género,

---

<sup>4</sup> En 2011, Toluca fue uno de los 11 municipios donde se declaró Alerta por Violencia de Género. [Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres | Instituto Nacional de las Mujeres | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

pues considera las necesidades de mujeres y niñas potencialmente vulnerables en un contexto predeterminado, en ese sentido, sugiere al entendimiento que los sistemas sociales atribuyen características específicas colectivas o individuales.

A manera de ejemplo, podemos sugerir que *femenina A* y *femenina B* son mujeres de 19 años y ambas están estudiando el bachillerato, pero la *femenina 1* vive con su abuela en la zona baja del Municipio de Ecatepec de Morelos y la *femenina 2* vive en Cuautitlán Izcalli, en una zona residencial, si bien, ambas toman servicio de transporte para llevar a la escuela, la *femenina A* usa la combi, y la *femenina A* solicita un servicio de plataforma. En ese sentido, podemos sugerir que a pesar de que ambas están estudiando el bachillerato, viven en zonas con diferente calidad de seguridad pública, las condiciones sociales de cada una las posiciona en vulnerabilidad según su contexto.

Es preciso advertir, que las legislaciones aplicables al Estado de México en materia de género fueron creadas con transversalidad de la perspectiva de género y, además, se abordó la propuesta de interseccionalidad de Hill Collins (2000), la que particularmente, juega un papel fundamental en la vida de las personas. En ese mismo sentido, podemos sugerir que se han retomado fragmentos de las 39 recomendaciones del Comité para el adelanto de las mujeres, tan es así, que las 32 entidades federativas ha retomado y adecuado la LGAMVLV considerando el contexto social y cultural de las mujeres según corresponda.

Como ejemplo de lo anterior, algunas de las legislaciones Estatales en la República Mexicana siguen la línea de acciones legislativas apegadas a la perspectiva de género, como el caso del Estado de Nayarit que ha adicionado mediante decreto y reforma a su legislación penal en materia de género, lo mismo ha sucedido recientemente en la Ciudad de México, a efecto de contemplar en su legislación el *transfeminicidio*.

Finalmente, el Estado de México se ha ocupado en acciones legislativas para la prevención, sanción y erradicación de las violencias, pero únicamente las ha centrado en un grupo poblacional, dejando así, a las personas transgénero

desprotegidas, pues es cierto, que estas últimas son una línea de la creación del SIDH.

## Particularidades del delito Transhomicidio

Inicialmente, el término *trans* se ha generalizado para referirse a las personas *transgénero*, *transexual* y *travesti*; sin embargo, para el presente tema, nos ocupa la comunidad transgénero.

Las personas transgénero son aquellas que no se identifican con el sexo asignado al nacer, es decir, su identidad y expresión de género no coincide con las conductas, acciones y manifestaciones de uno ya predeterminado. El *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales (OSIEGCS) (2022, p. 24)* sugiere que: “... las personas *trans* construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas”; es preciso mencionar que las personas transgénero, al igual que las mujeres, han creado el SIDH, que busca dignificarlas, pues históricamente han sido violentadas por razones de género, al respecto, la Organización de Naciones Unidas (ONU) lo define como:

Violencia de género: La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o grupo de personas en razón de género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas [...]. (ONU, 2023)

Ahora bien, me gustaría retomar el término *justiciabilidad*, mismo que la Real Academia Española (RAE), define como:

Calidad de los derechos que los hace susceptibles de ser alegados y exigidos ante tribunales de justicia y la Administración pública a falta de norma jurídica expresa, a fin de evitar que su violación o desconocimiento sean utilizados como justificación para su no aplicación. (RAE, 2023)

Retomando la cita anterior, podemos sugerir que una de las particularidades del *Transhomicidio* en un criterio más amplio sugiere una adaptación del derecho penal asequible para el acceso a la justicia con perspectiva de género, asumiendo una responsabilidad del ideal de humanidad diversa. Ahora, el bien jurídico tutelado

como interés legítimo de las personas sin distinción al género estima un actuar del Estado como garante en beneficio de intereses colectivos e individuales, en ese sentido la propuesta de (Zaffaroni, R.) sugiere que en particular el derecho penal “... proyecta la tutela de todos los bienes jurídicos, en tanto el poder punitivo los amenaza a todos por su potencial ofensividad en caso de descontrol” (2018, p. 28), en otras palabras, sugiere la sanción de la trasgresión que recaiga en violación de un interés legítimo o bien jurídico tutelado; es decir, proteger los derechos de un abuso.

Lo anterior tiene importancia en la visibilidad de las necesidades que yacen de la interseccionalidad de género, pues se puede advertir que la violencia estigmatizada en perjuicio de personas transgénero por razón de género se encuentra viciada al estar envuelta en un sistema heteronormativo que, históricamente se ha caracterizado por la opresión a los desiguales. Al respecto, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), menciona que las razones de género son: “Pautas que ayudan a identificar y contextualizar actos de discriminación, desprecio, rechazo, subordinación y odio [...] y pueden derivar en un asesinato” (UNODC, 2019, p. 1).

Es preciso mencionar que, la Recomendación general No. 33 (2015, p. 7) sugiere a los Estados parte:

- a) Aseguren que los derechos y las protecciones jurídicas correlativas se reconozcan y estén incorporados en la ley, mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género;
- b) (...);
- c) Aseguren que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género; (...)(...).

Lo anterior queda robustecido con el Protocolo OSIEGCS, pues estima que: “Comprender las características particulares de las violencias que son cometidas contra personas LGBTI+ resulta fundamental para las personas juzgadoras y para la impartición de justicia” (2022, p. 68). En ese mismo orden de ideas, los Principios Yogyakarta, en particular el Principio No. 3 (2007, p. 12) relativo al derecho al

reconocimiento de la personalidad jurídica, estima que los Estados: “*b) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;*”, lo cual podemos traducir al derecho a ser nombrado, es decir, a existir en una cisnormatividad.

Conviene decir que, el Estado de Nayarit decretó una reforma y adición a su legislación penal en materia de *transfeminicidio*, adicionando al numeral 361 bis la fracción XV, que prevé la muerte de una mujer trans o de la persona que cuya expresión de género sea femenina. No menos importante, el Gobierno de la Ciudad de México el pasado 27 de junio de 2024 reformó el artículo 148 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, donde ahora también contempla a las mujeres trans.

La Ley de Víctimas del Estado de México (LVEM), considera factores de reparación, así como de la condición de víctima a través del concepto de interseccionalidad; conceptualizando el *enfoque diferencial y especializado* de la siguiente manera: “*Se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. [...]*” (LVEM, 2015, Artículo 6).

En vista a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ([CPEUM], 1917) prevé la prohibición de la discriminación basada en el género, en esa línea podemos apuntar que agrupar a una minoría oprimida en un tipo penal cisgénero la vulnera, ya que se le obliga a pertenecer o encuadrar a una heterosexualidad y, consecuentemente, se advierte una forma de violencia. De similar forma, la Recomendación general No. 32 (2014, p. 3) estima que: “*La discriminación (...) por motivos de género o género (...) está unida (...) a otros factores (...). La condición de lesbiana, bisexual o transgénero*”, dado que, las características de interseccionalidad y las relaciones de género en los ámbitos público y privado, sugieren una vulnerabilidad para la clase oprimida por tratarse de alteraciones a lo natural, social y culturalmente aceptado, la heterosexualidad, de ahí la importancia de un estudio diferenciado, y desde luego, la ejecución de acciones por parte del

Estado en sus diferentes áreas de trabajo apegadas a la transversalidad de la perspectiva de género, mismo que el Comité sugiere en su Recomendación General No. 6 (1988, p.1) como: “c) *Ayudar a formular nuevas políticas y aplicar eficazmente estrategias y medidas encaminadas a eliminar la discriminación;*”.

Las legislaciones penales de los Estados de Jalisco, Nayarit y Estado de México en su tipo penal *homicidio* contemplan de manera general las razones de género, identidad y expresión de género; sin embargo, cabe resaltar que, la Ciudad de México cuenta con una Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBT+ de la Ciudad de México, lo que sin lugar a dudas robustece la necesidad de adecuar en un sistema heteronormativo cisgénero lo conducente a este grupo poblacional a fin de no crear un sesgo de discriminación y en su caso, no encasillar en la pertenencia heterosexual, para evitar crear y/o aumentar los índices de violencia sistemática.

De modo que, el transhomicidio como figura jurídica de sanción a violaciones de derechos humanos en el marco del derecho penal con perspectiva de género, retomando antecedentes jurídicos como los del Comité y la CoIDH, abriría una línea de investigación y desde luego de transcendencia en materia de género a nivel Estatal y en su caso Federal para efectuar la asequibilidad del acceso a la justicia considerando cuestiones de género.

Además, el Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco sugiere que:

La violencia (...), debe ser investigada con estricta aplicación de la perspectiva de género, entendiendo a esta como una visión científica y analítica sobre las mujeres y hombres, aplicando una metodología bajo el principio de equidad, para respetar los derechos de igualdad y no discriminación, y garantizar el ejercicio del derecho a una vida libre de violencia, con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los responsables de las conductas delictivas, garantizando el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio de los derechos (...). (p. 6, 2012)

Dicho lo anterior, queda robustecido que las personas transgénero como víctimas del delito, deben llevar un tratamiento especial durante la investigación que permita

se visibilice su carácter jurídico como sujetos de derechos en un sistema cisgénero, y se advierta así la igualdad y no discriminación.

Finalmente, la humanidad diversa y globalizada, podría sugerir un cambio en el acceso a la justicia con perspectiva de género, desde luego creando un impacto en los órganos investigadores y juzgadores.

## Conclusiones y Propuestas

Es indiscutible que la interseccionalidad de género y las necesidades particulares y colectivas que se desprenden de éste y de las relaciones de género, deben tomarse en cuenta para el actuar de las autoridades estatales apegadas a la transversalidad de género. Por otra parte, la teoría de género de Gayle Rubin nos permitió comprender, analizar y estudiar los sistemas social y culturalmente impuestos, que crean de esa forma categorías de opresión y poder; y vinculando ambas en la perspectiva de género en la comunidad trans concluye, que los sistemas de opresión y poder sin lugar a duda son una línea de trabajo para alcanzar satisfactoriamente una transversalidad con perspectiva de género que trascendería en el acceso a la justicia en materia penal.

La violencia por género en el marco de las condenas y recomendaciones de la CoIDH y el Comité, sugieren, un criterio más amplio para México como Estado parte en su carácter de garante, pues en el entendido de la que la propia CPEUM estima la prohibición de la discriminación, y a su vez, se ha creado diversos instrumentos legislativos en la materia, le ha sido imposible no crear un sesgo de separación hacia la humanidad diversa, lo cual es un foco rojo porque concentra acciones legislativas en un grupo poblacional lo que estima un tipo de violencia. Dicho lo anterior, no podemos dejar de lado que de las cinco veces que México ha sido condenado de responsabilidad internacional por violación grave a derechos humanos, todos y cada uno de ellos han versado sobre opresión, privilegio, género, grupos vulnerables e infancias.

Retomando el análisis y estudio de las Leyes vigentes y aplicables, así como instrumentos internacionales en la materia, nos encontramos frente a una

posibilidad de crear un sistema de justicia asequible tanto para las personas transgénero, como para los órganos investigadores y juzgadores. Si bien, como fue señalado, Jalisco, Nayarit y Estado de México, contemplan de manera genérica las razones de género en su tipo penal homicidio, en el que se sugiere a interpretación se agrupen a este las personas transgénero, además, Nayarit y la Ciudad de México han decidido mediante decreto de reforma y adhesión incorporar a su legislación penal respectivamente, el *transfeminicidio*, que en mi opinión ambos siguen creando una imposición de heterosexualidad; de otro modo el *transhomicidio* en un criterio más amplio, de manera independiente a los tipos penales ya existentes (homicidio y feminicidio), abrazaría las conductas dolosas en perjuicio de las personas transgénero, sean hombres o mujeres, de ese modo, se entendería que las disidencias sexuales, tendrían cabida en un sistema cisgénero heteronormativo, considerando sus necesidades y exigencias en el marco de la perspectiva de género, y desde luego, el acceso a la justicia sin estigmas en los que se vean influenciados por los roles de género. En esa misma línea se puede agrupar la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI+ de la Ciudad de México lo que, sin lugar a duda, estima oportuna un actuar legislativo con perspectiva de género en las disidencias sexuales.

También, es preciso mencionar que el Protocolo OSIEGCS estima un actuar en el órgano juzgador recogiendo elementos de perspectiva de género y de interseccionalidad, donde indudablemente se reflejan los Principios Yogyakarta, mismos que sugieren un reajuste en la norma penal a fin de garantizar, que todas las personas nacen libres e iguales, asumiendo que, las personas transgénero y la humanidad diversa tienen igualdad jurídica al ser nombradas y reconocidas en un sistema heteronormativo.

Por lo expuesto y retomado con las herramientas jurídicas adecuadas en una sociedad y cultura globalizada y el ideal de humanidad diversa, lo adecuado sería implementar una reforma en el código penal estatal y en su caso federal a efecto de que se considere dentro del homicidio el delito de transhomicidio, que puede ser de

la siguiente manera: *Comete el delito de transhomicidio quien prive de la vida a una persona transgénero por razones vinculadas al género.*

Lo cual, puede derivar en una adaptación en la legislación penal de las entidades federativas y se puede advertir que se estarían cumplimentado las recomendaciones del Comité y no menos importante, se abriría una línea de atención legislativa y de investigación en la brecha de desigualdad por género enfocada en las personas de la comunidad LGBTTTI+.

## Fuentes de Consulta

### Artículos

Gayle, R. (1986). El tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política” del sexo. Nueva Antropología. VIII (30), 95-145. [en línea]. Disponible en: [15903007.pdf \(redalyc.org\)](http://redalyc.org/15903007.pdf)

Zaffaroni, R, (2018). APUNTES SOBRE EL BIEN JURÍDICO: FUNCIONES Y (CON)FUSIONES. 23-40. [en línea]. Disponible en: <http://dialnet.uniroja.es/descarga/articulo/7605930.pdf>

Olivares, C. (1997). Glosario de términos de crítica literaria femenina, sistema de sexo-género. El Colegio de México, 84-88. [en línea]. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctvhn0bdw.29>

### Legislación

Congreso de la Unión. (20 de marzo de 2000). Código Penal del Estado de México. Periódico Oficial de la Federación y LEGISTEL. [PDF]. Disponible en: [codvig006.pdf \(edomex.gob.mx\)](http://edomex.gob.mx/codvig006.pdf)

Congreso de la Unión (5 de febrero de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). [PDF]. Disponible en: [CPEUM.pdf \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx/CPEUM.pdf)

Congreso de la Unión. (20 de noviembre de 2008). Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México. (LAMVLVEM). [PDF]. Disponible en: [leyvig139.pdf \(edomex.gob.mx\)](http://edomex.gob.mx/leyvig139.pdf)

Congreso de la Unión. (1 de febrero de 2007). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). [PDF]. Disponible en: [LGAMVLV.pdf \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx/LGAMVLV.pdf)

Congreso de la Unión. (2 de agosto de 2006). Ley General para Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) Art. 5. [PDF]. Disponible en: [LGIMH.pdf \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx/LGIMH.pdf)

- Congreso de la Unión. (17 de agosto de 2015). Ley de Víctimas del Estado de México (LVEM). Art. 6 [PDF]. Disponible en: [leyvig223.pdf \(edomex.gob.mx\)](#)
- Congreso del Estado de Jalisco. (20 de noviembre de 2012). Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco. [PDF]. Disponible en: [Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con perspectiva de género.pdf \(congreso.jalisco.gob.mx\)](#)
- Orden Jurídico Nacional. (s.f). FICHA TÉCNICA LEY OLIMPIA. [PDF]. Disponible en: [LEY OLIMPIA.pdf \(ordenjuridico.gob.mx\)](#)
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (09 de septiembre de 2013). ¿Qué es la transversalización de la perspectiva de género? [en línea]. Disponible en: [¿Qué es la transversalización de la perspectiva de género? | OIT/Cinterfor \(oitcinterfor.org\)](#)
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (17 de junio de 2023). La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Naciones Unidas Centro Regional de Información. [en línea]. Disponible en: [La violencia de género según la ONU \(unric.org\)](#)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1987). Recomendación General No. 3, p. 1. [PDF]. Disponible en: [tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11](#)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1988). Recomendación General No. 6, p.1 [PDF]. Disponible en: [tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11](#)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1992) Recomendación General No. 19. Pp. 1-2. [PDF]. Disponible en: [tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11](#)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1 de noviembre de 2013). Recomendación General No. 30, p. 11. [PDF]. Disponible en: [tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11](#)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (14 de noviembre de 2014). Recomendación General No. 32, p.3. [PDF]. Disponible en: [tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11](#)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (3 de agosto de 2015). Recomendación General No. 33, p. 7. [PDF]. Disponible en: [tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11](#)

Periódico Oficial de Nayarit. (12 de marzo de 2024). DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 361 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE TRANSFEMINIDIO. NÚMERO 051. TOMO CCXIV. [en línea]. Disponible en: [SGG Periódico Oficial \(nayarit.gob.mx\)](http://SGG.PeriódicoOficial(nayarit.gob.mx))

Principios Yogyakarta. (marzo, 2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Principio No. 3, p. 12. [PDF]. Disponible en: [principles\\_sp.pdf \(yogyakartaprinciples.org\)](http://principles.sp.pdf(yogyakartaprinciples.org))

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (s.f). Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. [PDF]. Disponible en: [Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer | Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género \(scjn.gob.mx\)](http://Convención_sobre_la_Eliminación_de_todas_las_formas_de_Discriminación_contra_la_Mujer_|_Dirección_General_de_Prevenición,_Atención_y_Seguimiento_a_Casos_de_Violencia_de_Género(scjn.gob.mx))

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (noviembre, 2020). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, p. 102. [en línea]. Disponible en: [Protocolo para juzgar con perspectiva de género \(191120\).pdf \(scjn.gob.mx\)](http://Protocolo_para_juzgar_con_perspectiva_de_género(191120).pdf(scjn.gob.mx))

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (septiembre, 2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales (OSIEGCS), p. 24. [en línea]. Disponible en: [Protocolo OSIEGCS.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](http://Protocolo_OSIEGCS.pdf(supremacorte.gob.mx))

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (septiembre, 2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales (OSIEGCS), p. 68. [en línea]. Disponible en: [Protocolo OSIEGCS.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](http://Protocolo_OSIEGCS.pdf(supremacorte.gob.mx))

Entradas de Sitio Web:

APA, (2024). Respuestas a sus preguntas SOBRE LAS PERSONAS TRANS, LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA EXPRESIÓN DE GÉNERO. [Archivo PDF]. [brochure-personas-trans.pdf \(apa.org\)](http://brochure-personas-trans.pdf(apa.org))

Instituto Nacional para las Mujeres (INMUJERES, s.f). Glosario para la igualdad. [en línea] Disponible en: [Sexo - Glosario para en línea \(inmujeres.gob.mx\)](http://Sexo_-_Glosario_para_en_linea(inmujeres.gob.mx))

Instituto Nacional para las Mujeres (INMUJERES). (febrero de 2008). Compilación de los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres. Cuarta edición. pp. 102-103. [PDF]. Disponible en: [Compilación Instrumentos Internacionales Derechos Humanos de las Mujeres.pdf \(www.gob.mx\)](http://Compilación_Instrumentos_Internacionales_Derechos_Humanos_de_las_Mujeres.pdf(www.gob.mx))

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2019). ¿QUÉ SON LAS RAZONES DE GÉNERO? [Archivo PDF]. Disponible en: [2019 - UNODC - Las razones de genero femincidio.pdf](http://2019_-_UNODC_-_Las_razones_de_genero_femincidio.pdf)

Real Academia Española (2023). Justiciabilidad. En Diccionario de la lengua española. [en línea]. Disponible en: [Definición de justiciabilidad - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)

Ríos Bellagamba, L. (1 de julio de 2022). ¿Y si hablamos de igualdad? BID mejorando vidas. [en línea]. Disponible en: [¿Qué es la interseccionalidad? - ¿Y si hablamos de igualdad? \(iadb.org\)](#)

Soriano, J. (13 de junio de 2023). Roles de género: Qué son y cuáles son sus tipos. PressReader. [en línea]. Disponible en: [PressReader.com - Digital Newspaper & Magazine Subscriptions](#)

Universidad de los Andes, Colombia. (2023, 21 de septiembre) ¿Qué es género? Descubriendo su significado y relevancia en la sociedad. [en línea]. Disponible en: [¿Qué es género? Descubriendo su significado y relevancia en la sociedad | Programas \(uniandes.edu.co\)](#)

Valiña, V. C. (22 de diciembre de 2019). INTERSECCIONALIDAD: DEFINICIÓN Y ORÍGENES. PeriFéricas Escuela de feminismos alternativos. [en línea] Disponible en: [INTERSECCIONALIDAD: DEFINICIÓN Y ORÍGENES – PeriFéricas \(perifericas.es\)](#)

YouTube:

Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad. (25 de octubre de 2020) ¿Qué significa transversalizar la perspectiva de género en las políticas públicas? [Archivo de vídeo]. YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=BSI\\_XoQfnp8](https://www.youtube.com/watch?v=BSI_XoQfnp8)

Instituto Nacional para las Mujeres, México (INMUJERES). (3 de diciembre, 2019). ¿Qué es la CEDAW? [Archivo de vídeo]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=8ZAIQUulx1k>

Observatorio Género, CR. (9 de octubre de 2020). La CEDAW: norma internacional referente en las sentencias con perspectiva de género. [Archivo de vídeo]. Youtube <https://www.youtube.com/watch?v=8mzlCjzC4Xw>

Pares, Mujeres por la Paridad. (5 de julio de 2018). L1: Instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres. [Archivo de vídeo]. Youtube. [https://www.youtube.com/watch?v=zAje4sl3L\\_Y](https://www.youtube.com/watch?v=zAje4sl3L_Y)

Twitter:

Frías, A. [@Angela\_FriasA]. (2024, 27 de junio). OJO se acaba de REFORMAR I artículo 148 BIS del Código Penal de CDMX respecto al FEMINICIDIO. [Tweet]. Twitter. [https://x.com/Angela\\_FriasA/status/1806492865507598352?t=6rXsdPI0C5csx3bd527XSQ&s=08](https://x.com/Angela_FriasA/status/1806492865507598352?t=6rXsdPI0C5csx3bd527XSQ&s=08)